REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049** **Fecha:** 27-04-21 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2019 00598	Sucesion	MARTHA PATRICIA IBARRA	CECILIA IBARRA GARCIA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder y reconoce personería a nueva apoderada.	26/04/2021		1
41001 40 03009 2012 00136	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	JENNY JOHANNA PARDO ALDANA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para mayo 31/21 a las 10:00 am.	26/04/2021		2
41001 40 03009 2013 00437	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ULDARICO FAJARDO ORDOÑEZ	Auto de Trámite Corre traslado al demandado solicitud de desistimiento.	26/04/2021		1
41001 40 03009 2017 00552	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NORELA MANCHOLA MAHECHA	Auto Fija Fecha Remate Bienes para junio 04/21 a las 10: 00 am.	26/04/2021		2
41001 40 03009 2018 00862	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Corre traslado solicitud de terminación.	26/04/2021		1
41001 40 23009 2015 00237	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA SA	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO	Auto de Trámite Ordenando oficiar a la entidad COOMEVA E.P.S.	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00305	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	DORA ESTELA PEÑA PEÑA	Auto Designa Curador Ad Litem	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00305	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	DORA ESTELA PEÑA PEÑA	Auto requiere Pagador de Copensiones.	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00466	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ROY ANDERSON SUAREZ URBINA	Auto requiere parte actora notifique demandado conforme art. 8 Dto. 806/20.	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00545	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	CARLOS ARTURO PARRA	Auto niega emplazamiento y reqiere para que notifique conforme art.8 Dto 806/20	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00551	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO LOZANO QUINA	SANTIAGO PERDOMO	Auto 440 CGP	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00551	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO LOZANO QUINA	SANTIAGO PERDOMO	Auto 440 CGP	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00551	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO LOZANO QUINA	SANTIAGO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo en demanda Acumulada.	26/04/2021		3
41001 41 89006 2020 00552	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	JOSE REYNEL CORTES	Auto Designa Curador Ad Litem	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto requiere E.P.S. MEDIMAS	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00569	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00575	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES ANZOLA ACEVEDO	MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ	Auto 440 CGP	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00578	Ejecutivo Singular	MARIA CARMEN MOSQUERA	MIREYA ROJAS MOSQUERA	Auto suspende proceso	26/04/2021		1

ESTADO No. **049** **Fecha:** 27-04-21 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00592	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JOSE DEL SOCORRO CAVIEDES HERRERA Y OTRO	Auto 440 CGP	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00592	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JOSE DEL SOCORRO CAVIEDES HERRERA Y OTRO	Auto decreta retención vehículos	26/04/2021		2
41001 41 89006 2020 00612	Ejecutivo Singular	JONATHAN TRUJILLO LASSO	LINIBETH MORA LOZANO	Auto termina proceso por Pago	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00645	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON ANDERSON SILVA TRUJILLO	Auto 440 CGP	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00656	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	EIDI MARCELA FARFAN SANTOFIMIO	Auto termina proceso por Pago	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00705	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS FARID SILVA GASCA Y OTRA	Auto niega emplazamiento	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00711	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA YURANY SUNZ MEDINA	Auto 440 CGP	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00740	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXA JOHANA ARIAS RUIZ	Auto 440 CGP	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00752	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	GINA MODABY OLIVEROS BAHENA	Auto ordena emplazamiento	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00767	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NANCY CUELLAR ORTIZ, JUVENAL CUELLAR ORTIZ	Auto requiere parte actora para que notifique conforme art. 8 Dto 806/20.	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00767	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NANCY CUELLAR ORTIZ, JUVENAL CUELLAR ORTIZ	Auto requiere Pagador Ejército Nacional.	26/04/2021		2
41001 41 89006 2020 00784	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO MORA GÓMEZ	Auto 440 CGP	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00787	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	SAUL LUNA	Auto 440 CGP	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00793	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	WILMAR ALFONSO ARIAS ALDANA	Auto suspende proceso	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00812	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	ALBA PERDOMO TOVAR	Auto 440 CGP	26/04/2021		1
41001 41 89006 2020 00824	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARICELA VALDERRAMA ROJAS	Auto 440 CGP	26/04/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-04-21 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Cesionario: ANGEL NOLBERTO PÉREZ CASTRO
Demandada: JENNY JOHANNA PARDO ALDANA
Radicación: 410014003009-2012-00136-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, lo regulado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **10 a.m., del día 31, del mes de mayo del año 2021**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del vehículo automotor clase camioneta, marca Chevrolet, de placa DDV-709, color azul océano, carrocería Pickup, doble cabina, modelo 2009, de servicio particular, línea LUV D-MAX, con capacidad para cinco (5) pasajeros, con motor No. 805493, chasis No. 8LBETF3 E 990029937, avaluada en TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($37.300.000,oo). Actúa como secuestre Luz Stella Chaux Sanabria, celular 3167067635.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y **con los requisitos** indicados en el art. 450 ibidem, publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicadas en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Finalmente, **se dispone librar comunicación a la secuestre** del bien para que informe sobre la ubicación del mismo, como sobre los valores que pueda adeudar el automotor por impuestos, deposito o parqueadero y similares.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Cesionario: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
Ddo.: ULDARICO FAJARDO ORDOÑEZ
Rad. 410014003009-2013-00437-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA YANETH GONZÁLEZ GIRALDO como apoderada de la entidad cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo, como quiera que la anterior petición de desistimiento presentada por la citada apoderada, se acoge a lo dispuesto por el artículo 314 y 316 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- DAR TRASLADO al demandado por el término de tres (3) días de la citada solicitud de desistimiento, al tenor del numeral 4, art. 316 del C. G. del P.

2).- Vencido el término antes dado, pase de nuevo el expediente al despacho para decidir sobre el nombrado acto procesal de desistimiento condicionado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO
Radicado: 410014003009-2015-00237-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado DISPONE oficiar a la EPS COOMEVA E.P.S. S.A., con sede en la calle 13 No. 5-44 de la ciudad de Neiva, a fin de que informe en qué entidad labora el demandado DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO, identificado con la C.C. No. 1.075.235.250. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Radicación : 410014003009-2017-00552-00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Norela Manchola Mahecha

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, lo regulado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **9: a.m., del día 04 del mes de junio del año 2021**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del **BIEN INMUEBLE** trabado en este proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **$71.145.000,oo.**

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con los requisitos indicados en el art. 450 ibídem, expidiéndose para el caso las respectivas copias a la parte interesada para su publicación. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicadas en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requiérase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quien se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe al Despacho sobre

los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate, tales como servicios públicos, impuesto y demás.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014003009-2018-00862-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril dieciséis de dos mil veintiuno

De la anterior solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandada y teniendo en cuenta que dicha petición carece de la coadyuvancia de la parte actora, se dispone correr traslado de dicha petición a la parte demandante por el término de tres (3) días, con la advertencia que de guardar silencio se tendrá por aceptada la solicitud de terminación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: MARTHA PATRICIA IBARRA.
Causante: CECILIA IBARRA GARCIA
Rad. 410014189006-2019-00598-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Siendo viable lo peticionado por el abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4°. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por el citado profesional de derecho como apoderado de la demandante MARTHA PATRICIA IBARRA.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada KETHERINE ESTEPHANY PASTRANA IBARRA como apoderada de la referida demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Finalmente, y en acatamiento a lo solicitado por el demandado JORGE ELICER IBARRA, se dispone que por Secretaría se le remita copia digitalizada de la totalidad de las piezas que conforman el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Ddo.: DORA ESTELLA PEÑA PEÑA
Rad. 410014189006-2020-00305-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Tal como lo solicita la apoderada actora, **REQUIERASE** al señor pagador de COLPENSIONES, para que informe sobre la medida de embargo sobre la pensión de la demandada DORA ESTELLA PEÑA PEÑA, comunicada en oficio 2749 del 13 de noviembre de 2020.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Ddo.: DORA ESTELLA PEÑA PEÑA
Rad. 410014189006-2020-00305-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada DORA ESTELLA PEÑA PEÑA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado GERMAN VEGA ORTIZ (Email: gevega49@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

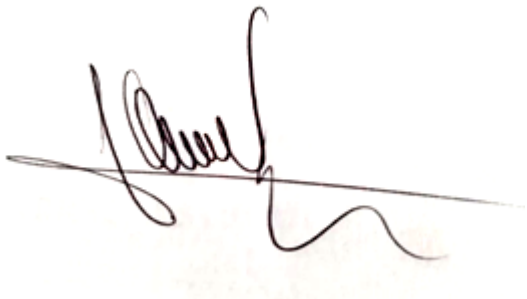

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON
Demandado: ROY ANDERSON SUÁREZ URBINA y HENRY YOVANY DAZA PRIETO
Radicado: 410014189006-2020-00466-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a los demandados copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado a los ejecutados, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva acumulada cumple con las exigencias de ley (Art. 82, 83 y 463 del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado, **DECRETA la acumulación** de esta demanda a la que cursa en este despacho judicial contra el mismo demandado Santiago Perdomo Toledo, promovida por Diego Fernando Lozano Quino. Como efecto,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO,** para que dentro del términode Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DANIEL PEREZ LOSADA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$800.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letrade cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO como endosatario al cobro del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 463, numeral 1 del Código de General del Proceso.

5-Conforme el art. 463, numeral 2 del mismo C. G. Del P., se **ORDENA** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá en el registro nacional de personas emplazadas, al tenor del art. 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de los datos del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA
Demandado: CARLOS ARTURO PARRA
Radicado: 4100141890062020-00545-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Estudiado el expediente, se observa que con la demanda y con memoriales posteriores, se trato de hacer ver el envió de la demanda y anexos al demandado, pero ello se surtió en dirección errada, vale decir, la **calle** 32A No 27-39 Sur, cuando la correcta, según demanda, pagaré, carta de instrucciones y acta de de recibo de dinero, es la **carrera** 32A No 27-39 Sur, razón para que el demandado no recibiera tal documentación.

Ahora, dentro del trámite del proceso, el demandante persistió en su error al enviar las comunicaciones para efectos de notificación a la dirección errada, lo cual advirtió el juzgado. Sin embargo, se ha errado nuevamente, pues se ha enviado comunicación a la carrera 32 No 27-39 Sur, es decir, no se incluyo la **"A"**, pues la dirección correcta es con carrera **32A,** no solo carrera 32, razón para que se informara sobre "destinatario desconocido".

Además de lo anterior, como la demanda y anexos no fueron entregados con anterioridad por el motivo indicado, al tenor del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la comunicación se debe remitir tanto copia del mandamiento de pago, como de la demanda y anexos. De forma que se REQUIERE nuevamente a la demandante, a través de su apoderado, para que se intente la notificación en la dirección correcta, **carrera 32A No 27-39 Sur**, enviándose toda la documentación antes enunciada.

Por lo anterior, el juzgado NIEGA el emplazamiento solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DIEGO FERNANDO LOZANO QUINO
Ddo.: SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Rad.: 410014189006-2020-00551-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DIEGO FERNANDO LOZANO QUINO contra SANTIAGO PERDOMO TOLEDO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 03 de marzo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 08 de marzo de 2021, ejecutado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANTIAGO PERDOMO TOLEDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $106.000.oo.

QUINTO: Como quiera que se ha presentado acumulación de demanda, no es viable por el momento disponer el pago de dineros a favor del ejecutante, hasta tanto se defina sobre la misma, y se realicen los trámites de que trata el art. 463 del C. G. del P. Como efecto, tampoco cabe por el momento la terminación del proceso, y en su oportunidad se dará traslado de la liquidación del crédito presentada.

Notifíquese,

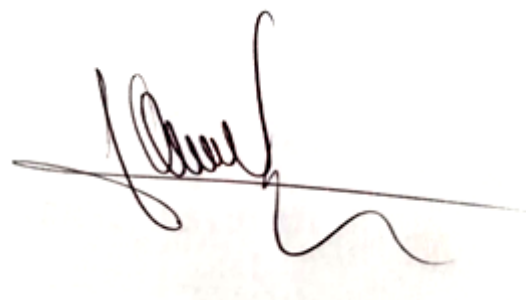

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: S Y D LLANTAS S.A.S.
Ddo.: JOSÉ REINEL CORTÉS
Rad. 410014189006-2020-00552-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JOSÉ REINEL CORTÉS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA (Email: mariap_velez@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 30 de noviembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

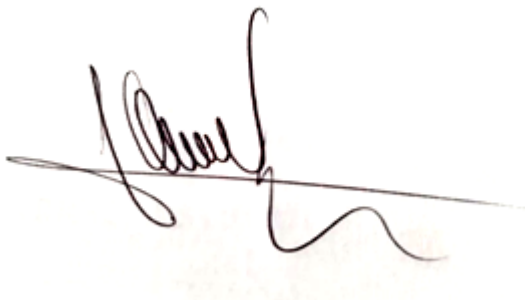

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S. Y OTRO
Radicado: 41001418900620200055400

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo la petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado dispone solicitar a la EPS MEDIMAS, para que según la base de datos que posee esa entidad, informe a este Despacho la dirección del domicilio actual o correo electrónico del demandado YESID CORTÉS LEMUS, para efectos del trámite de la notificación del mismo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddos.: ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO y
RUBY CONSTANZA ORDOÑEZ CRUZ
410014189006-2020-00569-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA a través de apoderada judicial contra ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO y RUBY CONSTANZA ORDOÑEZ CRUZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3º.- DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JULIAN ANDRÉS ANZOLA ACEVEDO
Demandado: MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ
Radicado: 410014189006-2020-00575-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JULIAN ANDRÉS ANZOLA ACEVEDO contra MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 08 de marzo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 11 de marzo de 2021, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $440.000.oo.

Notifíquese,

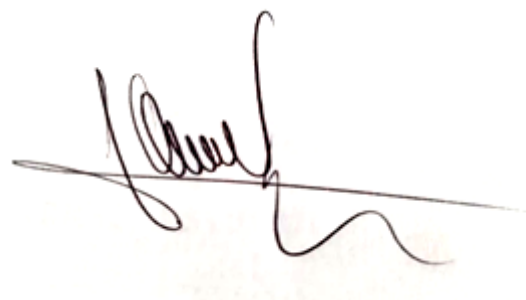

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. MARIA DEL CARMEN MOSQUERA
DDA. MIREYA ROJAS MOSQUERA
RAD. 41001418900620 20-00578-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, Abril veintiséis de dos mil veintiuno

Comoquiera que la anterior petición cumple con los presupuestos del numeral 2º. del artículo 161 el C.G.P., el Juzgado DISPONE la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud (05 de abril de 2021), hasta el día 04 de julio de 2021, quedando por tanto igualmente suspendido los términos que dispone la demandada MIREYA ROJAS MOSQUERA para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COFACENEIVA.
Ddo.: JAROL LÓPEZ TOVAR
Rad. 410014189006-2020-00592-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JAROL LOPEZ TOVAR para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado HERNANDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO (Email: acostandresb@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 22 de octubre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias de los artículos 301 y 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada LINIBETH MORA LOZANO del auto de mandamiento de pago aquí proferido.

2º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JONATHAN TRUJILLO LASSO a través de endosatario para el cobro judicial contra LINIBETH MORA LOZANO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el expediente, previos os registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOHN ANDERSON SILVA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2020-00645-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOHN ANDERSON SILVA TRUJILLO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 09 de noviembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 12 de noviembre de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 13 de noviembre de 2020, ejecutado que dejó vencver en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHN ANDERSON SILVA TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.180.000.oo.

Notifíquese,

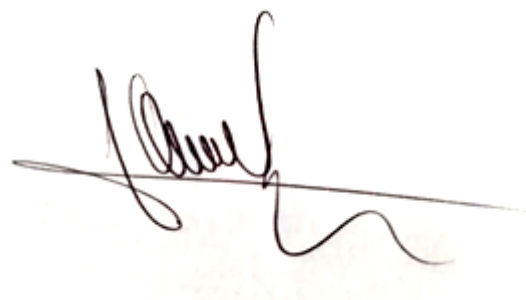

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: EIDI MARCELA FARFAN SANTOFIMIO
410014189006-2020-00656-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la entidad BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración contra EIDI MARCELA FARFAN SANTOFIMIO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR el desglose de los títulos base de ejecución y hágasele entrega a favor de la demandada, con la respectiva constancia que las obligaciones allí representadas se encuentran canceladas.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIFUTURO LTDA.
Demandado: CARLOS FARID SILVA GASCA
MYRIAM YURANY GASCA TRUJILLO
Radicado: 410014189-006-2020-00705-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que se ha denunciado que la demandada MYRIAM YURANI GASCA TRUJILLO labora en la empresa COOMOTOR de esta ciudad, deberá intentarse la notificación personal en la oficinas de esta empresa, debiendo la abogada demandante suministrar la dirección para tal finalidad, razón para que por el momento no sea viable el emplazamiento solicitado, negándose el mismo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINA YURANY SUNZ MEDINA
Radicado: 410014189006-2020-0711-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LINA YURANY SUNZ MEDINA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 30 de diciembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 14 de enero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 28 de enero de 2021, sin que dicha demandada se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LINA YURANY SUNZ MEDINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $2.200.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXA JOHANA ARIAS RUIZ
Radicado: 410014189006-2020-00740-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALEXA JOHANA ARIAS RUIZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día el día 24 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 01 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 02 de marzo de 2021, venciendo dicho término el día 15 de marzo de 2021, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEXA JOHANA ARIAS RUIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.730.000.oo.

Notifíquese.

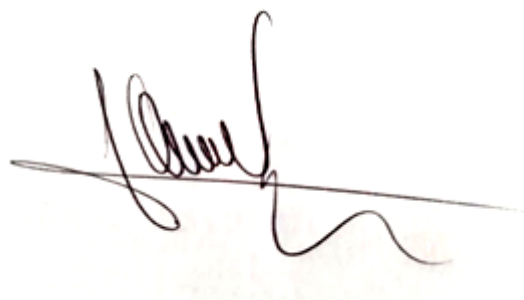

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ
Demandado: GINA MODABY OLIVEROS BAHENA y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00752-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta los informes de la oficina de Correos, que certifica que no fue posible la notificación de los demandados por la causal "Se traslado" y lo manifestado por el apoderado de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados, el juzgado ordena el emplazamiento de los demandados GINA MODABY OLIVEROS BAHENA y CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: NANCY CUELLAR ORTIZ y
JUVENAL CUELLAR ORTIZ
Radicado: 410014189006-2020-00767-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Conforme lo solicitado por la apoderada actora, REQUIERASE al señor Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, para que dé cumplimiento a la orden de embargo del salario del demandado JUVENAL CUELLAR ORTIZ, conforme se dispuso en oficio 0027 del 18 de enero de 2021. Remítase la correspondiente comunicación al correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co tal como se informó en correo que precede.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: NANCY CUELLAR ORTIZ y
JUVENAL CUELLAR ORTIZ
Radicado: 410014189006-2020-00767-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, ante la imposibilidad de comparecer al Juzgado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8 de la referida disposición, observándose que en el presente evento se omitió remitir dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado a los demandados, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma, intentando nuevamente la notificación del demandado JUVENAL CUELLAR ORTIZ.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN PABLO MORA GÓMEZ
Radicado: 410014189006-2020-00784-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN PABO MORA GÓMEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de marzo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 07 de abril de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 08 de abril de 2021, venciendo dicho término el día 21 de abril de 2021, sin que dicho demandado se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN PABLO MORA GÓMEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.010.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA
Demandado: SAUL LUNA
Radicado: 410014189006-2020-00787-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Latina MULTILATINA contra SAUL LUNA.

Como el referido demandado el día 09 de marzo de 2021, se rehusó a recibir la comunicación junto con el mandamiento ejecutivo remitido por el apoderado actor, según certificación de la empresa de SURENVIOS S.A.S., por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 291, Nral. 4º., inciso segundo del C.G.P., la misma se tiene por recibida, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el referido demandado se tiene por notificado pasado dos días al recibido de la comunicación, esto es, el día 12 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 15 de marzo de 2021, venciendo dicho término el día 05 de abril de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno. Es de precisar que copia de la demanda y anexos, según documentos adjuntos, se habían enviado previamente y recibido en la misma dirección.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SAUL LUNA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $195.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CADEFIHUILA
Ddo. WILMAR ALFONO ARIAS ALDANA
Rad. 410014189-006-2020-00793-00

Neiva, abril veintiséis de dos mi veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 Nral. 1 del C. G.P., el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado WILMAR ALFONSO ARIAS ALDANA del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 26 de febrero de 2021, en la fecha de radicación de la petición (abril 14 de 2021), disponiéndose que en su oportunidad y por secretaría contabilícese el término que dispone dicho demando para ejercer su derecho de defensa.

2º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el 01 de diciembre de 2021, tal como lo solicitan las partes. Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: ALBA PERDOMO TOVAR
Radicado: 410014189006-2020-00812-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. contra ALBA PERDOMO TOVAR.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 17 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 22 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de marzo de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALBA PERDOMO TOVAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.380.000.oo.

Notifíquese,

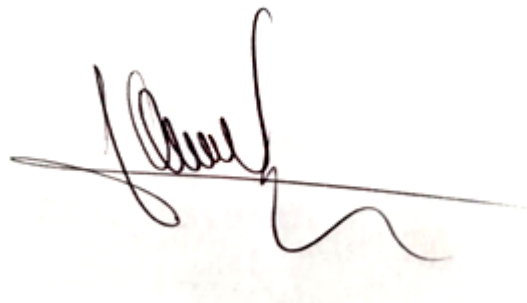

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARICELA VALDERRAMA ROJAS
Radicado: 410014189006-2020-00824-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARICELA VALDERRAMA ROJAS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 15 de marzo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 18 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de abril de 2021, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que dicha demandada se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARICELA VALDERRAMA ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $920.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.